



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente, el artículo 46, del capítulo VIII, de la Ley provincial 561, Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal dependiente del Estado Provincial, por el siguiente texto:

**“Artículo 46.-** El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad.

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo de la actualización. Previo a su implementación, será obligatoria la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad.”.

**Artículo 2°.-** Incorpórese, a partir de la promulgación de la presente, el artículo 46 Bis, en el capítulo VIII, de la Ley provincial 561, Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal dependiente del Estado Provincial, con el siguiente texto:

**“Artículo 46 Bis.-** En los supuestos casos que por modificación de los escalafones se suprima una categoría y/o función, la Caja deberá fijar en forma inmediata una nueva referencia del haber previsional, considerando tareas similares a las desempeñadas oportunamente por el beneficiario al momento de su cese, no pudiendo producir esta causal reducción o perjuicio alguno para el beneficiario.

**Artículo 3°.-** Derógase, a partir de la promulgación de la presente, el artículo 6° de la Ley provincial 1210, Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial: Modificación.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2019.**

  
Andrea E. RODRIGUEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

  
Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo